

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 093-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00139-00

Accionante: MANUEL PEREZ C.C. # 79.336.612

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MANUEL PEREZ contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que presentó dos derechos de petición: el 2/05/19 Radicado 5542019ER2843 y el 13/03/2020 Radicado 5542020ER1841, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a sus peticiones.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, le dé una respuesta de fondo y congruente a sus derechos de petición de fechas 2/05/19 y 13/03/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de derechos de petición de fechas 2/05/19 y 13/03/2020.
- Copia del Recibo de Impuesto Predial del inmueble con Código Predial 01-10-0722-0001-008.
- Copia del documento de identidad del actor.
- Copia de las Resoluciones No. 3325, 3527, 03130 y 3659 de 2020 emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro referentes a la suspensión de términos de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, actuaciones disciplinarias y procesos registrales, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19.

- Copia de la Respuesta dada al actor el 8/05/2020 por el IGAC, junto con el pantallazo de notificación electrónica del 13/05/2020.
- Copia de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante los cuales fijan medidas preventivas y de aislamiento social, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 (417,318, 457, 325, 491, 531, 118, 593, 124, 636 y 637 de 2020).
- Copia de la resolución # 320 del 18/03/2020 emitida por el IGAC referente a suspensión de términos en todos los trámites por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante auto # **0581 y 582-2020** de fecha 7 y 8/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER SUBSECRETARIO DE DESPACHO AREA DE GESTION DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO AREA PLANEACION CORPORATIVA Y DE CIUDAD.

Así mismo se ordenó oficiar, entre otros, al IGAC-, para que informara las razones por las cuales no le ha dado una respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el señor MANUEL PEREZ C.C. # 79.336.612 en fechas 2/05/19 y 13/03/2020, donde solicitó: en el primero, su exclusión (nombre y documento de identificación) como propietario del bien inmueble identificado con número predial 01-10-0722-0001-008, ubicado en calle 21 # 23-64 del barrio Simón Bolívar, toda vez que él no es el dueño, ya que el predio de su propiedad se identifica con el # 01-11-0272-0001-080, ubicado en la avenida 5 # 11n-65 (d 4 a 6 56) del barrio San Martín; y en el segundo que se realizara una Inspección ocular al predio ubicado en la calle 21 # 23-64 del barrio Simón Bolívar, con el fin de determinar quién es el verdadero dueño y se modificara en sus archivos su nombre para que él no continuara figurando como propietario de dicho bien inmueble e informara quién figura como propietario de esos predios y qué trámite le dio a dichas peticiones.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**0517 y 519-2020** del 7 y 8/05/2020 y solicitado informe al respecto, la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, AREA DE GESTION DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que*

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MANUEL PEREZ, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, al no haberle dado una respuesta de fondo a los derechos de petición de fechas 2/05/19 y 13/03/2020.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0517 y 519-2020 del 7 y 8/05/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00139

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/05/2020 3:00 PM

Para: 1997angely@gmail.com <1997angely@gmail.com>; cucuta <cucuta@igac.gov.co>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; cucuta <cucuta@igac.gov.co>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co <hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co>; ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; martha.perez@supernotariado.gov.co <martha.perez@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co>; sechacienda@nortedesantander.gov.co <sechacienda@nortedesantander.gov.co>; Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos Cucuta - Norte de Santander <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

A. ADMITE TUTELA-IGAC-PETICION-139-20-K.pdf; TUTELA Y PRUEBAS.pdf; AR-MANUEL PEREZ.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2020-00139

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/05/2020 1:09 PM

Para: 1997angely@gmail.com <1997angely@gmail.com>; cucuta <cucuta@igac.gov.co>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; cucuta <cucuta@igac.gov.co>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co <hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co>; ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; martha.perez@supernotariado.gov.co <martha.perez@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co>; sechacienda@nortedesantander.gov.co <sechacienda@nortedesantander.gov.co>; Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos Cucuta - Norte de Santander <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos Cucuta - Norte de Santander <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

A. ACLARA ADMISION TUTELA-139-20-K.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en escrito del 8/05/2020 alega la falta de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación.

El AREA DE GESTION DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en escritos del 8 y 12/05/2020 informa que revisada su base de datos evidenciaron lo siguiente:

Código Predial	Propietario	No. Cédula	Dirección
01-10-0722-0001-008	PEREZ * MANUEL	79.336.612	C 21 23 64 BR SIMON BOLIVAR
01-11-0272-0001-080	PEREZ * MANUEL	79.336.612	A 5 11N 65 (D 4A 6 56) BR SAN MART

Así mismo indica que esa entidad no cuenta con la documentación soporte de la propiedad de dichos inmuebles, ya que su base de datos se alimenta de la información que les suministra el IGAC, por tanto solicitan su desvinculación.

Finalmente el ÁREA DE GESTION DE RENTAS E IMPUESTOS indica algunas de las funciones del IGAC, conforme a la Ley 1450/2011, tales como: producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro Nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario de las características de los suelos, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la infraestructura colombiana de datos espaciales (ICDE).

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en escrito del 8/05/2020 informó que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta a las peticiones del actor, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y ponen de presente la suspensión de términos de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, disciplinarias y procesos registrales en curso en esa entidad y en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en virtud a las medidas e instrucciones impartidas en las Resoluciones # 03130, # 3325, 3527, y 3659 de 2020 de esa entidad y el Decreto 457 de 2020 del Gobierno Nacional; asuntos que continuarán su curso una vez se decrete el levantamiento de las medidas referidas.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, en escrito del 13/05/2020, informó que el señor Manuel Pérez Figura como propietario de las mejoras indicadas en el escrito tutelar y que si no le han dado respuesta, es por el turno que tiene su solicitud (radicado Cobol el No. 1884), ya que según el artículo 122 de la Resolución 070 de 20111 y el artículo 29 de la Resolución No. 342 del 10 de marzo de 20172, las peticiones que ingresen deben ser resueltas de acuerdo al turno asignado.

De otra parte indica indica el IGAC que la petición del actor requiere de verificar en terreno y programar inspección catastral, pero que dicha inspección no puede efectuarse en estos momentos conforme a las medidas decretadas tanto del nivel Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo, Decreto 457 del 22 de marzo, Decreto 491 del 28 de marzo, Decreto 531 del 08 de abril del 2020, Decreto 593 del 24 de abril del 2020, Decreto 636 y 637 del 6 de mayo del 2020), Departamental (Decreto 318 del 20 de marzo y Decreto 325 del 23 de marzo del 2020) y Municipal (Decreto 118 del 13 de abril del 2020 y Decreto 124 del 26 de abril del 2020), medidas que buscan salvaguardar la salud de los funcionarios y/o

contratistas vinculados al IGAC, así como de los peticionarios y ciudadanos en general, por cuanto no se puede realizar el desplazamiento a la mejora, por ello programarán la inspección catastral cuando hayan cesado los efectos que condujeron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se levante el aislamiento preventivo obligatorio impuesto por el Gobierno; y una vez efectuada la inspección catastral, realizarán el estudio de oficina pertinente en aras de expedir el respectivo acto administrativo, pues por *“principio general del derecho: nadie está obligado a lo imposible”*.

Igualmente informa el IGAC que mediante oficio No. 5542020EE1403 del 08-05-2020, enviado por correo electrónico el mismo día, le informaron dicha situación al peticionario y allegan copia de la respuesta dada.

Así mismo indica el IGAC que mediante Resolución No. 320 del 2020, fueron suspendidos los términos de trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia de esa entidad y que una vez se supere el Estado de Emergencia y se levante el aislamiento preventivo obligatorio procederán de conformidad, para lo cual piden un término de 15 días hábiles posteriores a la visita, para poder tener plena certeza y culminar integralmente con lo solicitado por el actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor MANUEL PEREZ, presentó dos derechos de petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, de fechas 2/05/19 y 13/03/2020, solicitando: en el primero, su exclusión (nombre y documento de identificación) como propietario del bien inmueble identificado con número predial 01-10-0722-0001-008, ubicado en calle 21 # 23-64 del barrio Simón Bolívar, toda vez que él no es el dueño, ya que el predio de su propiedad se identifica con el # 01-11-0272-0001-080, ubicado en la avenida 5 # 11n-65 (d 4 a 6 56) del barrio San Martín; y en el segundo que se realizara una Inspección ocular al predio ubicado en la calle 21 # 23-64 del barrio Simón Bolívar, con el fin de determinar quién es el verdadero dueño y se modificara en sus archivos su nombre para que él no continuara figurando como propietario de dicho bien inmueble e informara quién figura como propietario de esos predios y qué trámite se le dio a dichas peticiones.

Igualmente se tiene que el IGAC encontrándose en trámite la presente acción constitucional (13/05/2020), le emitió una respuesta al accionante, mediante oficio # 5542020EE1403 del 08/05/2020, notificada a la dirección electrónica aportada por la misma en la aludida petición.

“

6016/

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 08-05-2020 16:32
Al Contestar Cite Nr.:5542020EE1403-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: _ S d:988 - C ONS ER VA C ION/C OLMENA R ES GOMEZ J EA N C A R
DESTINO: _ PERSONA NATURAL/MANUEL PEREZ
ASUNTO: _ RESPUESTA A RADICADOS IGAC 5542020ER1841-O1 DEL 13-03-2020
OBS: _ CYGH

San José de Cúcuta,

Señor (a)
MANUEL PEREZ
Avenida 5 A No. 11 N – 65 Barrio San Martin
1997angely@gmail.com
Teléfono: 3015994483
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta Radicado IGAC N° 5542020ER1841-O1 del 13-03-2020 Radicado Cobol 1884 del 02-05-2019 No. Predial 01-10-0722-0001-000 de Cúcuta

Cordial Saludo,

Como responsable del área de conservación de la Territorial Norte de Santander Comedidamente nos permitimos comunicar, que su solicitud de revisión de propietario, del predio 01-10-0722-0001-008 del cual usted no es el propietario; para poder llevar a cabo esta actualización de propietario se requiere de verificar en terreno la información del poseedor dicha mejora.

Así mismo, se le informa que mediante **Resolución 320 del 18 de marzo de 2020** “por medio de la cual se establece los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander, ha tomado medidas de protección referente a la emergencia sanitaria que está presentado el país. Para lo cual se suspende la ejecución de los trámites que requieran de realizar visitas a los predios.

También nos permitimos informarle que los términos para atender las solicitudes de trámites catastrales se encuentran suspendidos a partir de las 00:00 del día 19 de marzo del corriente año, por causa de la emergencia sanitaria y estos se reanudarán una vez pase la emergencia.

Atentamente,

(Firma Original)
JEAN CARLO COLMENARES GOMEZ
Profesional Universitario 2044-07
Responsable Área de Conservación Catastral

Elaboró: Claudia Guillen
Revisó: Jean Carlo Colmenares Gómez
Radicado IGAC: 5542020ER1841
Radicado: Cobol 1884 del 2019

Calle 10 N.° 3-42 Edificio Banco Santander Piso 8
Tel: 571 7992 - 571 0002 - Cúcuta
E-mail: cucuta@igac.gov.co
www.igac.gov.co

13/5/2020 Correo de Instituto Geografico Agustin Codazzi - Respuesta Radicado IGAC N° 5542020ER1841-O1 del 13-03-2020 Radicado Cobol 18...



Beatriz Cristina Jacome Lobo <beatriz.jacome@igac.gov.co>

Respuesta Radicado IGAC N° 5542020ER1841-O1 del 13-03-2020 Radicado Cobol 1884 del 02-05-2019 No. Predial 01-10-0722-0001-000 de Cúcuta

Claudia Yaneth Guillen Hernandez <claudia.guillen@igac.gov.co>
Para: 1997angely@gmail.com
Cc: Beatriz Cristina Jacome Lobo <beatriz.jacome@igac.gov.co>

8 de mayo de 2020, 17:01

Cordial saludo,

Adjunto Respuesta a su Radicado N° 5542020ER1841-01

Así mismo, se le informa que mediante **Resolución 320 del 18 de marzo de 2020** “por medio de la cual se establece los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander, ha tomado medidas de protección referente a la emergencia sanitaria que está presentado el país. Para lo cual se suspende la ejecución de los trámites que requieran de realizar visitas a los predios.

—
Claudia Yaneth Guillén Hernández
Aux. Administrativo 4044-11

”

En dicha respuesta se observa que el IGAC le informó al actor que su solicitud de actualización de propietario requería verificación en terreno de la información del poseedor de dicha mejora y que en virtud de la emergencia sanitaria por COVID 19 tenían los términos suspendidos para la ejecución de

los trámites en los que se requiera realizar visitas a los predios, los cuales se reanudarán una vez se levanten dichas medidas.

Al respecto, es del caso precisar que el trámite de las solicitudes catastrales, ya sean de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, entre otras, deben ser resueltas en orden cronológico y cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción del informe y expedición del acto administrativo definitivo de rectificación, inclusión o eliminación en sus archivos catastrales; y cada etapa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales señalados en las actuaciones administrativas propias de los procesos catastrales, regulados en las Resoluciones 070/2011, 1055/2012 y art. 29 de la Resolución 342/17; trámite que además cuenta con un término de 30 días, en caso de requerir la realización de labores catastrales en terreno, según el art. 116 de la Resolución 070/11, como es el caso del aquí accionante; trámite en el que los términos de atención para esos asuntos no son propios del derecho de petición, por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio.

Así las cosas, es claro que lo solicitado por el actor ante el IGAC, conforme a las Resoluciones antes citadas, requiere un trámite técnico especial con términos diferentes a los definidos por la Ley y la Jurisprudencia para resolver un derecho de petición, con distintas etapas y procedimiento administrativo propio, dentro del cual es indispensable la realización de una inspección en terreno al predio objeto de aclaración para efectos de corroborar la información del poseedor de dicha mejora y así poderle dar una respuesta de fondo al mismo, por tanto, el señor MANUEL PEREZ debe ceñirse a ese trámite administrativo si es su deseo continuar con dicho trámite; por ende no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición por parte del IGAC, máxime cuando esta entidad dentro de dicho trámite catastral le emitió una respuesta mediante oficio No. 5542020EE1403 del 08/05/2020, enviado por correo electrónico el 13/05/2020 con el cual le informaron que se requería para tramitar su solicitud (inspección catastral), la cual sería programada una vez se reanuden los términos y se levanten la medidas adoptadas en virtud a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Aunado a lo anterior, se observa que si la inspección en terreno en el predio requerido en la solicitud del actor no ha sido llevada a cabo, no es por negligencia de la entidad accionada, sino debido a las medidas de aislamiento decretadas a Nivel Nacional por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, por las cuales se encuentran suspendidos los términos de los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del IGAC; y que será programada una vez se levanten dichas medidas, según lo informado por el IGAC a este Despacho Judicial, por ende, no se evidencia vulneración al derecho fundamental al debido proceso ni a ningún otro derecho del actor.

Por ello, sin más consideraciones, no habiendo vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte del IGAC, se denegará el amparo solicitado, indicándole al señor MANUEL PEREZ, que si a bien lo tiene, una vez superada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, si el IGAC dentro de los términos del trámite catastral que adelanta ante esa entidad, no programa ni realiza la inspección a su predio y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por MANUEL PEREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.